

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00379** de RODOLFO OME ISAZA contra CONSTRUCCIONES MAZZARO SAS, informando que obra recurso de reposición contra el auto que dio por contestada la demanda. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, avizora este Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso Recurso de Reposición en contra del auto que dio por contestada la demanda de fecha 19 de enero de 2022.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida es un auto de sustanciación, no susceptible de recurso alguno, como lo consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que “Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición, recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitación para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que sólo es viable en tratándose de proveídos que decidan un asunto de fondo en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., como si lo puede ser el auto que dé por no contestada la demanda.

Toda vez que la recurrente reclama que por este Despacho no se dio cumplimiento con lo establecido en el Art. 31, parágrafo 3 del C.P.T y de la SS, invocando que la accionada no aportó las pruebas documentales solicitadas en la demanda, es menester resaltar que la etapa procesal en la cual se dirime lo aquí planteado será la audiencia obligatoria que dispone el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

En síntesis, y como quiera que el auto atacado es una providencia que no es susceptible de recurso, el juzgador ha de rechazar de plano el recurso interpuesto contra la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

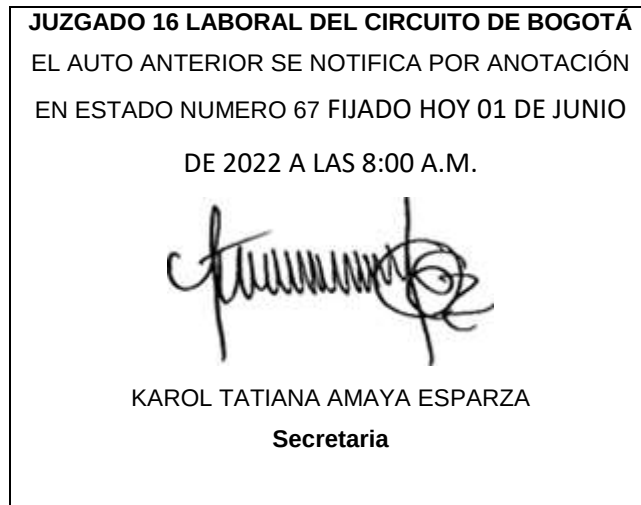
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que da por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Mng



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fc41da17e3573ff992208efbc2acd9dad8f87e3ff4289aca66f0f071e
765ca**

Documento generado en 31/05/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>